



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00132 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS GEOVANNY GOMEZ GOMEZ
Demandado	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL
Asunto	Rechaza por falta de competencia
Providencia	2021-1329

I-. ANTECEDENTES

1-. LUIS GEOVANNY GOMEZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de pertenencia en contra de LUIS ALBERTO VELASQUEZ ESPINAL, en la que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, una parte del inmueble con folio de matrícula 019-14942, denominado "LA ILUSIÓN", ubicado en la zona rural de Puerto Berrio

2-. La demanda está dirigida al "JUEZ CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO" (sic), pese a lo anterior, en las "PRETENSIONES", se menciona es un "...proceso verbal de mayor cuantía...", estimándose la suma de \$152.576.000

II- CONSIDERACIONES

1-. El numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

En este caso, la parte actora presentó el impuesto predial unificado del contribuyente LUIS ALBERTO VELASQUEZ ESPINAL, expedido por el municipio de Puerto Berrio. En dicho documento se puede apreciar que el inmueble denominado "LA ILUSIÓN LO 2", al que en la factura de impuesto predial no se le atribuye ninguna matrícula inmobiliaria pero que se identifica con el código catastral 055790004000000057000000000, tiene un avalúo catastral de \$116.729.374.

2-. Como anexo necesario de la demanda, la parte actora aportó el certificado de libertad y tradición 019-14942, en el que el código catastral del inmueble es el mismo que aparece reportado en la factura de impuesto predial presentada, coligiéndose que el avalúo catastral del predio objeto de la pretendida pertenencia es de \$116.729.374.

3-. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de la referencia no es de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, ya que el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye a esta autoridad el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual está establecida para pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que para el año 2021 es de **\$ 136.278.900**.

4-. A esto último debe sumarse que, tratándose de procesos de pertenencia, el avalúo comercial de los bienes no tiene incidencia para establecer la cuantía, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, ésta se determina con base en el **avalúo catastral** del bien, el cual corresponde a **\$116.729.374** como se explicó y por ende no excede el equivalente a 150 SMLMV para que sea competencia del Juzgado Civil del Circuito.

5-. Así las cosas, considerando la cuantía de la pretensión y la determinación de competencia como norma de orden público, de la que no pueden disponer las partes ni el funcionario judicial, como este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, se rechazará conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Berrio –reparto-, autoridad judicial competente en atención a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por LUIS GEOVANNY GOMEZ GOMEZ en contra de LUIS ALBERTO VELASQUEZ ESPINAL, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio –reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7bb7ca47f977b0d493592637a04ebfd9eb7c53e03e08ee390babd0d652746

6

Documento generado en 05/11/2021 05:10:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**